



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **183** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 439-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ORLANDO BAYONA GALÁN** contra el Oficio N° 6380-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 30 de setiembre del 2022; y el Informe N° 409-2023/GRP-460000 de fecha 24 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 23182-DREP de fecha 26 de agosto del 2022, **ORLANDO BAYONA GALÁN**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar la bonificación y reintegro de (TPH), Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, con retroactividad al año 1991; así como el pago de devengados e intereses legales correspondientes;

Que, con Oficio N° 6380-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 30 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró **INFUNDADO** lo peticionado por el administrado respecto a la actualización y reintegro de (TPH) Bonificación Transitoria para Homologación;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 28039-DREP de fecha 14 de octubre del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 6380-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 30 de setiembre del 2022, solicitando su revocación y que se declare fundada su solicitud de actualización y reintegro de TPH- Bonificación Transitoria por Homologación;

Que, mediante Oficio N° 439-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 6380-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 30 de setiembre del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 05 de octubre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 10; en



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **183** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

1 MAR 2023

ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **14 de octubre del 2022** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la actualización y reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) a partir del año 1991, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 13 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 04154-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGYESC de fecha 30 de diciembre del 2022, en el cual se especifica que el administrado tiene la condición de docente cesante con régimen pensionario perteneciente al Decreto Ley N° 20530, así también obran a fojas 01 y 02, las boletas de pago del mes de julio del 2022, en las cuales se aprecia que cesó con fecha 15 de mayo de 1993 en el cargo de Director C.E fojas 37 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 04121-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGYESC de fecha 30 de diciembre del 2022, en el cual se especifica que el administrado ejerció el cargo de profesor con jornada laboral de 24 horas y Escala Magisterial nivel II, perteneciente al régimen laboral de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, además tiene la condición de docente cesante desde el 24 de diciembre del 2020;

Que, según manifiesta el administrado en su escrito inicial y en su recurso administrativo de apelación, pretende que se le actualice el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), desde el año 1991 hasta el año 2012, así como el pago de devengados e intereses legales, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF; sin embargo no precisa la razón por la cual considera que el monto del referido concepto se encuentre desactualizado con respecto a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF. Pese a ello, el presente informe contiene nuestra opinión sobre si corresponde o no a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar y reintegrar la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación) retroactivamente al año 1991 conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: **"Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"**;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; **"A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **183** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los **anexos C y D** del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, tras revisar las boletas de pago del administrado correspondientes al año 2022 que obran a folios 01 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura sí ha cumplido con cancelarle al administrado el monto ascendente a **S/. 38.19** soles por concepto de TPH Bonificación por Costo de Vida (también denominado Transitoria por Homologación). Es preciso indicar que el administrado no especifica la razón por la cual considera que el monto de la Transitoria por Homologación se encuentre desactualizado con respecto a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF, ni expone cuál es el monto mensual que supuestamente se le deuda y tampoco ofrece medio probatorio alguno que acredite que lo que percibe actualmente no es conforme a ley;

Que, por otra parte, el inciso 1) numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público", señala: **"Equilibrio Presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas Públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"**.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31638- "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440- "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". De igual modo, el numeral 4.2 señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)**.

Que, por consiguiente, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **183** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ORLANDO BAYONA GALÁN** contra el Oficio N° 6380-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 30 de setiembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ORLANDO BAYONA GALÁN** en su domicilio real ubicado en Urb. Miraflores Mz. M Lote 01, II Etapa- distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional